



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., agosto 02 de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210101900
DEMANDANTE : CESAR GIIOVANNY CHAPARRO RINCON
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A., el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes de esta fijación, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



DEAJALO22-6677

Bogotá D. C., 28 de junio de 2022

H. Magistrado

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección C - Sala Transitoria

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 25000234200020210101900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es parcialmente cierto, conforme se pudo verificar en la constancia de tiempos de servicio expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ, de fecha 28 de junio de 2022, el demandante estuvo vinculado como magistrado auxiliar entre el 28 de marzo de 2021 y el 31 de agosto de 2020, no 2021 como erradamente se relaciona.

Al hecho 2). Tanto el régimen salarial como el prestacional de los empleados de la Rama Judicial es fijado por el gobierno nacional conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 4 de 1992, por lo cual y en tanto la remuneración, nos atenemos a lo que haya fijado el gobierno en los decretos para las respectivas vigencias.

Al hecho 3). No me consta, haciendo la salvedad que de los documentos trasladados por el despacho, no se encuentra el referido anexo.

Al hecho 4). Es parcialmente cierto, mediante la Resolución RH-5053 del 16 de octubre de 2020 proferida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconoció y liquidó a favor del demandante, unas prestaciones sociales definitivas, incluyendo compensación por vacaciones, haciendo claridad que los factores con que se liquidan corresponden son de carácter normativo.

Al hecho 5). Es cierto, el demandante presentó recurso de reposición contra la liquidación de la compensación de las vacaciones.

Al hecho 6). Es cierto, mediante la Resolución RH-3827 del 21 de mayo de 2021, se resolvió el recurso de reposición impetrado, confirmando la decisión tomada inicialmente.

A los hechos 7 a 10). Son ciertos, los documentos allegados con la demanda dan cuenta de ello.

Al hecho 11). No me consta.

Al hecho 12). Es parcialmente cierto, aclarando que el retraso en la oportunidad para resolver solicitudes y peticiones se debió a dificultades estructurales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado el alto numero de estas por decidir.

Al hecho 14). No es un hecho, es una interpretación subjetiva de la norma y de la situación de un tercero, por lo que no se efectuará un pronunciamiento, siendo este el objeto del litigio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Naturaleza de las vacaciones.

El artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones cuya finalidad esencial es que quien presta su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo, lo cual resulta indispensable por constituirse como el único medio de subsistencia de la persona.

En la Legislación Colombiana están concebidas como una prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste por regla general, en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tienen derecho todo empleado público por haberle servido a la entidad durante un año ininterrumpido de servicio.

En la Rama Judicial existen dos regímenes de vacaciones, a saber, individuales y colectivas, debiendo resaltarse que de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1976, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de **la**

Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las vacaciones colectivas inician a partir del 20 de diciembre de cada año y se extienden hasta el 10 de enero. En el caso de las individuales, corresponderán a 22 días continuos, 25 para aquellos que trabajan en semana santa.

En los casos en que por razones del servicio no se hubiere podido disfrutar de las vacaciones, se podrá compensar en dinero, bajo algunas condiciones.

Respecto a las vacaciones de la Rama Judicial, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 15 de diciembre de 2021¹, señaló:

Una de las formas de ejercer el derecho constitucional al descanso la constituyen las vacaciones, "cuya finalidad esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo lo cual resulta indispensable, como quiera que se trata por lo general del único medio de subsistencia de las personas".

Con el descanso se busca que los trabajadores se recuperen física y psicológicamente del desgaste que les ha podido significar la aplicación de sus fuerzas al trabajo continuo y, al propio tiempo, para "asegurar con dicho descanso la prestación eficiente de los servicios y el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa, a la vez que sirvan de "salvaguarda de los elementos materiales esenciales que hagan efectiva la dignidad del trabajador" (Sentencia C669 de 2006)

(ii) De la compensación en dinero de las vacaciones

Cuando sin que exista aplazamiento o no se haga uso en la fecha señalada de las vacaciones, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie el correspondiente acto administrativo.

Al respecto, el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone en el artículo 20:

ARTÍCULO 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2441 del 15 de diciembre de 2021 – Radicado 11001-03-06-000-2019-00214-00 – Conjuez Ponente Carmenza Mejía Martínez

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Así mismo, la norma en su artículo 23 establece:

Artículo 23. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando medie la respectiva providencia. Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto".

Por último, el artículo 1º de la Ley 995 de 2005 establece:

ARTÍCULO 1º. *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*

(iii) **La prima de servicios y la Bonificación por compensación no son factores salariales**

Así lo han sostenido los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado, entre ellos el contenido en sentencia del 18 de julio de 2018², donde señaló:

- Exclusión de la bonificación por compensación como factor salarial.

En este punto es preciso remitirnos al tenor literal del decreto 610 de 1998, norma que sirve de fundamento para el reconocimiento de la Bonificación por compensación, a saber:

"Artículo 1º Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez v sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes."

De la norma transcrita se señala taxativamente los efectos que tiene la bonificación por compensación en la liquidación de prestaciones sociales, téngase en cuenta que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza.

- La Prima Especial de Servicios

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Rad. 2107 – 2015 – Sentencia del 18 de julio de 2018- Conjuez Ponente Jorge Iván Acuña Arrieta

En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.⁹

*Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese **"todo concepto"** se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.*

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1° del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

Con base en lo anterior, se revocará en su totalidad la sentencia en estudio, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El anterior pronunciamiento se une a varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional como son las sentencias C-279 de 1996³ y C-244 del 22 de abril de 2013⁴, donde se analizaron los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 en su parte resolutive, si se realizó su análisis en la parte considerativa, encontrando la corte que dichas disposiciones no eran contrarias al derecho a la igualdad, no contradecían tratados internacionales y que era facultad del legislador establecer estos límites pues no se puede hablar de una constitucionalización del concepto de salario.

(iv) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial, además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

Es así que los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos conforme la normativa vigente aplicable, y conforme con las competencias del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

IV. CASO EN CONCRETO:

³ Corte Constitucional – Sentencia C-279 del 24 de junio de 1996 – Conjuez Ponente Hugo Palacios Mejía

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013 – Conjuez Ponente Diego E. López Medina

El demandante, señor **CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**, se vinculó a la Rama Judicial desde el 01 de febrero de 2014 en distintos cargos, para el presente litigio de especial relevancia el empleo de Magistrado Auxiliar, cargo que ocupó desde el 28 de marzo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2020.

Al finalizar esta vinculación, se efectuó la liquidación de prestaciones sociales, la cual incluyó la compensación en vacaciones de los periodos no disfrutados entre 2016 y 2020, reconociéndosele a través de la Resolución RH-5053 del 16 de octubre de 2020, la suma de (\$33.073.483) por este concepto.

Contra la referida resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución RH-3827 del 21 de mayo de 2021, confirmando la decisión.

Efectuado el corto recuento fáctico, corresponde pronunciarse sobre la demanda que pretende que se reliquide la compensación de las vacaciones, incluyendo como factores salariales la prima especial de servicio y la bonificación por compensación.

Como primer punto, la liquidación de las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial se rige en cuanto a factores por lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978, que establece:

ARTÍCULO 17. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. *Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado.*

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

Sostiene la apoderada del demandante que comoquiera que la prima de servicios como la bonificación por compensación fueron creados con posterioridad, debían incluirse en la liquidación, sin embargo, basta ver las normas de su creación para determinar que no es así.

Sobre la prima especial de servicios, tenemos que:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.
(Negrilla fuera de texto)
(...)

Además de la literalidad de la norma y de las decisiones de constitucionalidad citadas en el acápite de razones de la defensa que son claras al determinar que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial, el propio Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019 con ponencia de la conjuez Carmen Anaya, sostiene la misma posición.

En cuanto la bonificación por compensación,

"Artículo 1º Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez v sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes."

Es así que, de ninguna manera existe una violación al derecho a la igualdad del demandante, pues se le compensaron sus vacaciones en dinero por no haber sido disfrutadas en tiempo, recordando que igualmente esa compensación igualmente tiene unos límites en su reconocimiento y una prescripción.

Si bien las vacaciones son un derecho, no se allegó al expediente los aplazamientos que conllevaron a que no fuera posible que se disfrutaran.

Por lo expuesto en las razones de defensa y en el presente acápite, no hay lugar a reconocer dentro de la liquidación de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, de elementos que normativa y jurisprudencialmente han determinado que no son factores salariales, no desvirtuándose la legalidad de los actos administrativos demandados y por tanto, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES.

(i) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que los actos demandados se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

De tal suerte que los actos demandados corresponden a la aplicación de las normas que expresamente determinan que tanto la bonificación por compensación como la prima especial de servicios no son factores salariales.

(ii) Ausencia de Transgresión normativa

Como se expuso en los argumentos de defensa, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normativa legal y vigente.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encontraba en término para solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por nómina en ejercicio de sus potestades.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta la siguiente prueba documental:

- Certificación de tiempos de servicio.

Así mismo, como quiera que la parte demandante allegó los actos administrativos demandados y sus anexos, no se considera necesario allegar nuevamente antecedentes administrativos.

VII. ANEXOS

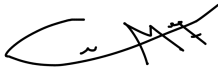
Me permito anexar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, firmado electrónicamente.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable magistrado,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



DEAJALO22-6679

Bogotá D. C., 28 de junio de 2022

H. Magistrado

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección C - Sala Transitoria

Ciudad

Asunto: Alcance - Contestación de la demanda
Expediente: 25000234200020210101900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, me permito dar alcance a la contestación de demanda remitida el día de hoy con el número de oficio DEAJALO22-6677, en el sentido de agregar una excepción y poner a consideración de su despacho, información relevante para las resultas del proceso.

EXCEPCIONES.

Adicional a las excepciones planteadas en la contestación primigenia, me permito solicitar se tenga en cuenta la siguiente:

(i) Carencia de objeto por sustracción de materia

Dado que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de los actos demandados y como consecuencia, “...*reliquidar y pagar la compensación en dinero de las vacaciones del doctor **CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**, con la inclusión de todos los conceptos que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento de su retiro, en especial, que se incluyan para estos fines la Prima Especial del 30% y la Bonificación por Compensación*”, en razón a lo siguiente:

Como bien lo expuso la apoderada del demandante, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se requiriera a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que conceptuara sobre el pago de compensación en dinero de vacaciones de servidores y empleados que devengaran prima especial de servicios y bonificación por compensación,

lo cual efectuaron en concepto del 15 de diciembre de 2021¹, dando una serie de conclusiones y pautas al respecto, indicando:

Ciertamente, si al pagar la compensación de vacaciones no se tuvieran en cuenta la prima y las bonificaciones a que se refiere el presente concepto, las que, como señala el consultante, sí se pagan cuando se produce el disfrute efectivo de las vacaciones, se produciría un efecto contrario a los principios generales. En efecto, si por ejemplo, el servidor público no pudo disfrutar de sus vacaciones por razones del servicio, no recibiría entonces por dicho concepto la misma suma que hubiera percibido si las hubiera disfrutado sino una suma inferior. No encuentra la Sala una razón que justifique que quien debe sacrificar su descanso en aras del servicio sea peor tratado que quien no lo tiene que hacer.

A lo anterior se agrega que si el servidor público se desvincula sin haber podido disfrutar de las vacaciones, la compensación por vacaciones le permite, si así decide hacerlo, descansar en los mismos términos que si hubiera seguido empleado, y ello solo se logra si el pago que recibe incluye la asignación básica más la bonificación judicial, la bonificación por compensación y la prima especial de servicios mensual.

Vale la pena reiterar que, como ya se señaló, la compensación por vacaciones tiene un propósito indemnizatorio. esto es, que el servidor público que no disfrutó de las vacaciones, y por ello no obtuvo el descanso correspondiente, con el pago de su asignación básica y la bonificación judicial, la bonificación por compensación y la prima especial de servicios mensual, pueda recibir posteriormente el equivalente. Es claro que no existe una indemnización plena si para calcular la compensación no se incluye lo mismo que hubiera percibido si hubiera podido disfrutar de las vacaciones.

Con las precisiones que han quedado hechas, se responde afirmativamente acerca de "si con la compensación de las vacaciones se deben liquidar los citados conceptos" al retiro definitivo del empleado, bajo el entendido que a su desvinculación el servidor tiene derecho a la prima y bonificaciones igual que a la compensación de los días de vacaciones causados proporcionalmente, sin que aquellos beneficios se incluyan como factores salariales en la base de liquidación de esta última.

Que una vez conocido el referido concepto y efectuadas las correspondientes consultas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución RH-3456 del 24 de marzo de 2022 "Por la cual se reliquidan unas prestaciones sociales definitivas concedidas mediante Resolución RH-5053 del 16 de octubre de 2020.", reconociendo a favor del señor **CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**, la suma de (\$72.376.643), por concepto de liquidación de Prima Especial de Servicios y Bonificación por Compensación, montó que incluye la prima especial y la bonificación por compensación, tal como lo solicita en su demanda.

El valor reconocido fue abonado a la cuenta bancaria del demandante el 5 de abril de 2022.

Es así que las pretensiones buscan un restablecimiento que ya se dio por cuenta de lo decidido en la Resolución RH-3456 del 24 de marzo de 2022, incluyendo los conceptos solicitados en la demanda, reliquidación que ya fue pagada.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2441 del 15 de diciembre de 2021 – Radicado 11001-03-06-000-2019-00214-00 – Conjuez Ponente Carmenza Mejía Martínez

Es así que lo anterior conduce a un fallo inhibitorio por cuenta de las situaciones transcurridas con posterioridad a la interposición del medio de control.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Resolución RH-3456 del 24 de marzo de 2022.

Del honorable magistrado,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

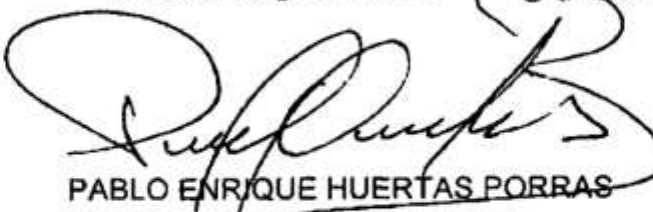
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-4582

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

Asunto: Poder al doctor (a): **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**
Proceso No. **250002342000202101019-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: EJPR

Firmado Por:

Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee5627eeab66681a3fc6ea859f77a19487f5c226e23dbacfb4402945241a89**

Documento generado en 23/05/2022 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>